



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2026-82018643-APN-GA#SSN - LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. - MEDIDAS CAUTELARES

VISTO el Expediente EX-2026-82018643-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente EX-2026-79045552-APN-GE#SSN, LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (CUIT 30-71233282-0) presentó sus Estados Contables correspondientes al ejercicio cerrado el 30 de junio de 2026.

Que el IF-2026-79531451-APN-DTD#JGM contiene el Informe de Auditoría Externa correspondiente a dichos Estados Contables, en el cual el auditor se abstiene de emitir opinión respecto de su razonabilidad.

Que el profesional manifiesta que fue designado como auditor externo con posterioridad al cierre del ejercicio y al vencimiento del plazo establecido para la presentación de los Estados Contables ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, el cual operó el 14 de agosto de 2026.

Que, como consecuencia de dicha designación tardía, señala que no le fue posible presenciar ni validar oportunamente los controles de corte de las operaciones técnicas ni verificar en forma directa la integridad, existencia y devengamiento de los saldos iniciales del ejercicio y de aquellos correspondientes a su cierre, aspectos que considera necesarios para validar elementos esenciales de los Estados Contables.

Que asimismo manifiesta que, debido al tiempo transcurrido entre su designación y la emisión del informe, no pudo aplicar procedimientos alternativos de auditoría que le permitieran obtener evidencia suficiente y adecuada para superar las limitaciones señaladas.

Que, en consecuencia, el auditor externo expresa que no ha podido obtener elementos de juicio suficientes y adecuados que le permitan sustentar una opinión de auditoría sobre los Estados Contables correspondientes al ejercicio finalizado el 30 de junio de 2026, motivo por el cual se abstiene de emitir opinión sobre los mismos.

Que mediante la presentación RE-2026-79087012-APN-GAYR#SSN, LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE

SEGUROS S.A. informó que, durante el proceso de cierre de los Estados Contables correspondientes al ejercicio finalizado el 30 de junio de 2026, atravesó una reorganización de sus áreas administrativa y financiera y que, adicionalmente, el auditor externo que venía interviniendo habría interrumpido su comunicación con la entidad, circunstancia que motivó la designación de un nuevo profesional una vez avanzado dicho proceso de cierre.

Que la entidad manifestó que la abstención de opinión emitida por el nuevo auditor obedeció a la imposibilidad material y temporal de aplicar la totalidad de los procedimientos de auditoría correspondientes, y no a restricciones impuestas por la aseguradora ni a la falta de acceso a información o documentación, señalando asimismo haber puesto a disposición del profesional la documentación contable necesaria para completar su labor.

Que el informe del auditor externo integra el régimen informativo obligatorio previsto en el punto 39.8.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014) y reviste particular relevancia, no solo frente a los accionistas y asegurados, sino también para el ejercicio de las funciones de fiscalización de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en tanto aporta una opinión profesional independiente respecto de la razonabilidad de la información contable de las entidades sujetas a su control.

Que, en líneas generales, la Auditoría Externa consiste en el examen crítico, sistemático y detallado del sistema de información de una unidad económica, realizado por un Contador Público independiente, mediante la aplicación de técnicas específicas, con el objeto de emitir una opinión profesional sobre la razonabilidad de la información examinada, así como sobre el funcionamiento del sistema y de sus controles internos.

Que la abstención de opinión impide a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN contar con una conclusión profesional independiente sobre la razonabilidad de la información contable utilizada para evaluar la situación patrimonial y financiera de la entidad.

Que dicho informe constituye, además, un elemento esencial para el análisis de las relaciones técnicas previstas por la normativa vigente, entre ellas la determinación del Capital Mínimo, la cobertura del artículo 35 de la Ley N° 20.091, la solvencia y la situación económico-financiera de la entidad.

Que la abstención de opinión configura una circunstancia objetiva que incrementa la incertidumbre respecto del regular funcionamiento de la entidad y de su capacidad para acreditar adecuadamente el cumplimiento de las relaciones técnicas exigidas por la normativa vigente.

Que, si bien las limitaciones señaladas en el informe se vinculan con la oportunidad en que fue designado el nuevo auditor externo, tal circunstancia no subsana la ausencia de evidencia de auditoría suficiente y adecuada ni permite considerar razonablemente verificada la información contable presentada por la aseguradora.

Que las circunstancias expuestas por la entidad respecto de la reorganización de sus áreas administrativa y financiera, la interrupción de la intervención del auditor externo que venía actuando y la posterior designación de un nuevo profesional corresponden a cuestiones propias de su organización y gestión, siendo responsabilidad de la aseguradora adoptar oportunamente las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las tareas de auditoría y el cumplimiento en tiempo y forma de sus obligaciones ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que, en consecuencia, las circunstancias invocadas no pueden justificar las limitaciones existentes ni modificar la situación objetiva derivada de la abstención de opinión, toda vez que correspondía a la propia entidad asegurar

que el auditor externo contara con el tiempo y las condiciones necesarias para desarrollar su labor y obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada.

Que corresponde asimismo considerar que el propio auditor manifiesta que no pudo aplicar procedimientos alternativos que permitieran superar las limitaciones que dieron lugar a su abstención.

Que, en tales condiciones, resulta necesario que la entidad arbitre las medidas necesarias para que su auditor externo complete los procedimientos de auditoría que correspondan y obtenga evidencia suficiente y adecuada respecto de los Estados Contables al 30 de junio de 2026.

Que, a tal efecto, corresponde intimar a LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. para presentar ante este Organismo un nuevo informe de auditoría, emitido una vez realizados los procedimientos necesarios para superar las limitaciones que dieron lugar a la abstención de opinión.

Que actualmente pesa sobre LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. la medida cautelar de INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES dispuesta mediante Resolución RESOL-2026-50-APN-SSN#MEC, de fecha 11 de febrero.

Que la abstención de opinión formulada por el auditor externo y la consecuente imposibilidad de conocer razonablemente la situación económico-financiera de la compañía, configuran las circunstancias previstas en el artículo 86, inciso f), de la Ley N° 20.091, que faculta a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a adoptar las medidas precautorias allí contempladas cuando existan irregularidades en la administración o contabilidad que impidan conocer la situación patrimonial de la entidad, por lo que corresponde intensificar los recaudos precautorios oportunamente adoptados y disponer la prohibición de celebrar nuevos contratos de seguro, sin perjuicio de las demás medidas que pudieran corresponder.

Que la medida propiciada reviste naturaleza estrictamente precautoria y encuentra fundamento en la necesidad de evitar que la entidad incremente sus compromisos frente a asegurados y asegurables mientras subsista la imposibilidad de determinar con un grado razonable de certeza su situación patrimonial, financiera y de solvencia.

Que las medidas precautorias deben ser adoptadas inaudita parte y efectivizarse inmediatamente conforme la naturaleza preventiva que las inviste y atento lo regulado por los artículos 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 86 de la Ley N° 20.091.

Que el artículo 86 de la Ley N° 20.091 recepta los principios técnicos que inspiran y sirven de base para el correcto desenvolvimiento de la actividad aseguradora y, en tal sentido, prevé situaciones susceptibles de poner en peligro su regular funcionamiento y los intereses de los asegurados y asegurables, dotando a la Autoridad de Control de los instrumentos preventivos necesarios para conjurar tales riesgos.

Que la Gerencia de Evaluación se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le corresponde.

Que los artículos 67 y 86 de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prohibir a LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (CUIT 30-71233282-0) celebrar nuevos contratos de seguro, en los términos del inciso f) del artículo 86 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Ratificar la vigencia de la medida cautelar dispuesta por las Resolución RESOL-2026-50-APN-SSN#MEC, de fecha 11 de febrero, e incorporar la causal prevista en el inciso f) del artículo 86 de la Ley N° 20.091 a los fundamentos de las mismas.

ARTÍCULO 3°.- Intimar a LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (CUIT 30-71233282-0) para que presente un nuevo informe de auditoría respecto de los Estados Contables correspondientes al ejercicio finalizado el 30 de junio de 2026, emitido sobre la base de procedimientos de auditoría suficientes que permitan superar las limitaciones que dieron lugar a la abstención de opinión consignada en el informe presentado, bajo apercibimiento de adoptar las medidas que pudiera corresponder en los términos de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1°, se instruye la Gerencia de Inspección a que proceda a relevar el corte de emisión de pólizas al momento de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida ordenada en el artículo 1°.

ARTÍCULO 6°.- La presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091, dentro de los CINCO (5) días hábiles de su notificación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, notifíquese a través de la Gerencia de Inspección en oportunidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4° de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.